

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiocho de febrero de dos mil veintidós
Rdo. 2022-0002
Inter. 366

Mediante proveído del primero (1) de febrero de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso de **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instauró el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **HECTOR MARIO BOTERO MONTOYA**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque en el auto inadmisorio se le indicó claramente que debía allegar el pagaré Nro. 506200031357, y en su escrito de subsanación no fue aportado, bajo el argumento que se estaba haciendo valer el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales expedido por el Depósito Central del Valores DECEVAL o pagaré desmaterializado, y si bien es cierto bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, dicha certificación presta merito ejecutivo, también lo es que de la demanda y sus pretensiones, se evidencia que se esta haciendo uso de la clausula aceleratoria, y se está solicitando librar mandamiento por cuotas o instalamentos, situación que no se extrae del certificado expedido por la entidad DECEVAL, pues en este solo se certifica la existencia de un crédito suscrito por el demandado a favor de la parte demandante por la suma de \$59.500.000, con fecha de vencimiento el 26 de abril de 2033, es decir, que si nos vamos a la literalidad de la certificación, dicha obligación no se encuentra vencida, motivo por el cual, este despacho inadmitió la demanda a fin de que el título valor fuera allegado, y poder estudiar sus clausulas y el modo de pago que fue convenido, sin embargo la apoderada judicial de la parte demandante, se rehusó a allegarlo, como ya se dijo, argumentando que esta haciendo valer el certificado tantas veces mencionado, y que el juzgado puede tener acceso al pagaré a través del código QR contenido en la certificación, situación que bien vale la pena resaltar, no es de recibo para este despacho judicial, pues allegar el titulo valor es una carga de la parte demandante, quien debe aportar al proceso todos los documentos que pretenda hacer valer.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, instauró el **BANCO CAJA SOCIAL** en contra del señor **HECTOR MARIO BOTERO MONTOYA**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

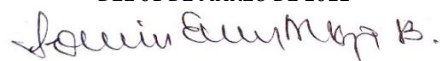
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 29
DEL 01 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9785915080ca67053fea7d5c2f0044daa458d79e73ff4def774a27e50dafa19a**
Documento generado en 28/02/2022 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>